

RECURSO DE REVISIÓN: 140/2015-56
RECURRENTE: *****
TERCERO
INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "*****"
JUICIO AGRARIO: 22/2014
SENTENCIA: 30 DE OCTUBRE DE 2014
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: SANTA MARÍA DEL ORO
ESTADO: NAYARIT
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 56
MAG. RESOL.: LIC. ALDO SAÚL MUÑOZ LÓPEZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 140/2015-56, interpuesto por ***** , parte demandada en el natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, en el expediente 22/2014, relativo a la acción de restitución de tierras; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el cinco de de noviembre de dos mil siete, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, el Comisariado Ejidal del Poblado "*****" demandó de ***** , la siguiente prestación:

"ÚNICA: Por la desocupación y entrega material de una superficie de ** que componen la ***** del Uso común del ejido al cual representamos. Esta superficie controvertida, se localiza dentro del polígono ***** del plano general de dicho ejido, el cual lo acompañamos como anexo de esta demanda resaltando con marcatexto la superficie reclamada."***

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"1.- Los suscritos somos presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del ejido denominado ** , municipio de Santa María del Oro, Nayarit, fuimos electos conforme al acta de asamblea General de Ejidatarios con fecha 25 de mayo del 2005."***

"2.- Es el hecho de que el demandado es ejidatario en nuestro ejido, titular de las parcelas ** , ***** , ***** , ***** y ***** , todas estas parcelas conforman su unidad de dotación que tenía reconocida originalmente en nuestro ejido, estas parcelas las tiene en posesión y no existe conflicto, empero respecto al terreno que reclamamos, de éste poco a poco se fue apoderando el demandado de propia autoridad, una***

vez que ingresó el PROCEDE a nuestro ejido, que fue en el año de 1994, hasta posesionarse en su totalidad de toda la zona número uno del uso común de nuestro ejido, el terreno en conflicto es terreno de agostadero y el demandado lo utiliza ya que se dedica a cuidar ganado de otras personas de otros ejidos, el demandado a estado instalando cercos dentro del área en conflicto, de tal modo que abarcó toda la zona número uno de la cual se dice dueño, el ejido ya ha tratado de resolver este asunto personalmente con el demandado, ya que es miembro de nuestro ejido, sin embargo el demandado se niega a desocupar el terreno y solamente se limita a decir que él no va a respetar al ejido. El demandado formó parte de la comisión de apoyo en el PROCEDE, cuando se anduvieron midiendo los terrenos, por tanto él sabe perfectamente que el área de la cual se apoderó, quedó como zona de uso común de nuestro ejido, sin embargo se niega a respetarla. Nuestro ejido tiene interés en que el demandado desocupe el terreno en conflicto ya que contamos con un programa de reforestación y conservación de suelo ante la CONAFOR, en dicho terreno, en el cual solamente se pudieron hacer unas repesas de piedra pero no se pudo continuar con el proyecto ya que el demandado no lo permite, es por ello que comparecemos en la vía y forma propuesta para que se resuelva conforme a derecho.

3.- Acompañamos copia del plano interno polígono *** de nuestro ejido señalando dentro del mismo la ubicación de los terrenos cuya desocupación solicitamos en la presente demanda, con la aclaración de que solamente nos concretamos a reclamar el uso común."**

2.- Por auto de ocho de noviembre de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda, con fundamento, entre otros, en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente en el Libro de Gobierno con el número 761/2007; asimismo, se ordenó el emplazamiento del demandado y se señaló el once de febrero de dos mil ocho, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- La audiencia de ley se llevó a cabo hasta el veintiséis de enero de dos mil once, en virtud de que al demandado en el juicio de amparo 552/2007, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, tenía concedida una suspensión definitiva para que no se le desposeyeran 160-00-00 hectáreas, dentro de las cuales se encontraba la superficie materia del conflicto; a la audiencia acudieron las partes debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y el A quo, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo cual no fue posible; motivo por el cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención, por su parte, *****, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

"1.- Se supone que el actor de la Demanda, se refiere a una superficie de Aproximadamente *** de Terrenos que por más de 20 veinte años consecutivos he venido teniendo en Posesión Materialmente y Personal hasta esta fecha.**

2.- La superficie de Terreno antes señalada, se encuentra ubicada en el Predio Denominado "***" colindando con los ejidos de San Luis de Lozada, y *****, Municipio de Santa María del Oro Nayarit.**

3.- Dicha superficie de Terreno la he venido explotando durante Veinte años, con el criadero de Ganado y pequeñas Fracciones de Agricultura, la mayoría del Terreno la tengo sembrada de Pasto para mí Ganado, y Totalmente Circulada con Cercos de Piedras y Alambre de Púas, todo ello de mí Propiedad y en más de veinte años que tengo en posesión del Mencionado Terreno, el actor del Juicio no me había reclamado el Terreno como suyo, sí sabía que era de él, porque durante veinte años no lo Reclamó por que el ejido estuvo Consintiendo que yo tuviera el Terreno que reclama."

Acto seguido, el Magistrado del tribunal de primera instancia fijó la litis, con fundamento en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; posteriormente, en la etapa probatoria, admitió las pruebas aportadas por las partes, quedando desahogadas en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

4.- Mediante proveído del veinte de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, tuvo por recibido el expediente 761/2007 y lo radicó bajo el número 22/2014, lo anterior, en virtud de que por acuerdo plenario del tres de julio de dos mil catorce de este Tribunal Superior Agrario, modificó la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 y se creó el Tribunal del Distrito 56.

5.- Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el Tribunal A quo pronunció sentencia el **treinta de octubre de dos mil catorce**, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente y fundada la desocupación y entrega de *** , que componen la zona ***** , de los terrenos de uso común del ejido ***** , municipio de Santa María del Oro, Nayarit, que demandó el comisariado ejidal al señor ***** , atento a lo expuesto en los considerandos de esta sentencia.**

SEGUNDO.- Se condena al señor *** , a la desocupación y entrega de ese terreno a favor del núcleo agrario, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.**

TERCERO.- La medida precautoria decretada durante el procedimiento, permanecerá vigente hasta en tanto se trate lo relativo al cumplimiento y ejecución de esta decisión judicial.

CUARTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, se abrirá el incidente, en el que las partes tratarán su cumplimiento y ejecución, en términos en el artículo 191 de la Ley Agraria."

Las consideraciones que sirvieron de sustento al Magistrado de Primera Instancia para dictar la sentencia son las siguientes:

"PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 56, tiene competencia para resolver este asunto, con fundamento en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo

18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en el acuerdo plenario 04/2014, aprobado por el Tribunal Superior Agrario, el pasado tres de julio.

SEGUNDO. Cuando un núcleo agrario demanda restitución de tierras, está obligado a demostrar los siguientes elementos:

- a). **Que es propietario de esas tierras.**
- b). **Que el demandado está en posesión de ese terreno, y**
- c). **Que hay identidad entre el bien reclamado y el poseído.**

Lo anterior se obtiene de las siguientes jurisprudencias:

"Época: Novena Época

Registro: 196294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Mayo de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. J/135

Página: 875

AGRARIA. ACCIÓN RESTITUTORIA, APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE JURISPRUDENCIA REFERENTE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. El hecho de que el Tribunal Unitario Agrario responsable se haya apoyado para resolver un conflicto de restitución de parcela, en una jurisprudencia que alude a los elementos de la acción reivindicatoria en materia civil, no es motivo suficiente para considerar ilegal la sentencia reclamada, pues la autoridad referida, bien pudo aplicar ese criterio jurisprudencial por analogía, dada la similitud de la acción intentada en el juicio de origen con la acción reivindicatoria a que se refiere el criterio jurisprudencial invocado".

"Época: Novena Época

Registro: 197913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o. J/11

Página: 481

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley".

En relación con el primer elemento, es necesario fijar como punto de partida que conforme al artículo 9 de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidal o comunal, son propietarios de las tierras que les hayan sido dotadas, o de aquellas que hubieran adquirido por cualquier otro título.

La propiedad de las tierras ejidales o comunales se demuestra con los

documentos fundamentales, también conocidos en el ámbito agrario como carpeta básica.

Tales documentos son:

- 1. Resolución presidencial de dotación de tierras o de ampliación de ejidos que se dictaron hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos. O bien, con la sentencia del Tribunal Superior Agrario, a partir del seis de enero del citado año hasta la fecha.¹*
- 2. El acta que se levantó con motivo de la ejecución de cualquiera de los documentos que anteceden, esto al momento de entregar las tierras a los núcleos agrarios. En el habla del campesino se le conoce como acta de posesión y deslinde.*
- 3. El plano definitivo que se elaboró con motivo de esa ejecución.*

*En el caso que nos ocupa, el comisariado ejidal del poblado *****
municipio de Santa María del Oro, Nayarit, demostró que el núcleo que
representa es propietario del terreno que le reclama al señor *****.*

*Tal derecho de propiedad lo evidenció con la copia certificada por la
delegación del Registro Agrario Nacional de la resolución presidencial de
veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cinco, con la que fue dotado
de 5***** (fojas 278 a 283).*

*Dicha resolución presidencial se ejecutó el primero de mayo de mil
novecientos treinta y seis, y dos de febrero de mil novecientos treinta y nueve,
por personal del Departamento de Asuntos Agrarios (fojas 284 a 290).*

*Derivado de lo anterior se expidió el plano de ejecución definitivo consultable
a foja 291.*

*Asimismo, con la copia certificada por la delegación del Registro Agrario
Nacional de la resolución presidencial de ampliación de ejido de tres de
diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, pues resultó beneficiado con
***** (fojas 268 a 271).*

*Esa resolución presidencial de ampliación de ejido se ejecutó el veintinueve de
octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (fojas 272 a 276).*

*Como resultado de lo anterior, se expidió el plano definitivo consultable a foja
277.*

*Una vez demostrada la propiedad del terreno que reclama el núcleo agrario,
esta magistratura tratará lo relativo a si el demandado está o no en posesión
del terreno cuya desocupación y entrega le demandó el ejido.*

*Este elemento está demostrado con lo dicho por el señor *****
en el escrito que presentó ante el tribunal el ocho de febrero de dos mil ocho (fojas
49 y 50).*

*En efecto, el demandado, expresamente reconoció que desde hace más de
veinte años que posee ese terreno, lo destina a la cría de ganado y en
pequeñas fracciones a la agricultura, lo tiene totalmente circulado con cercos
de piedra y alambres de púas y considera que es de su propiedad, por lo que le
parece extraño que durante esos veinte años el ejido no se lo reclamara.*

*Agregó que el terreno que le reclama el ejido es una demasía que no
corresponde a la dotación, como, según él, se especificó en los planos que se
elaboraron en el año de mil novecientos noventa y cuatro, con motivo del
programa de Certificación de Derechos Ejidales, cuya asamblea fue el veinte
de septiembre.*

Pues bien, el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

¹ El 6 de enero de 1992, en el *Diario oficial de la Federación* se publicó la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde entonces el Tribunal Superior Agrario, asumió competencia para resolver los asuntos del llamado rezago agrario, relativos a las acciones de dotación de tierras y ampliación de ejidos, entre otros.

establece que lo dicho por las partes en sus escritos o comparecencias ante el tribunal, hace prueba plena sin necesidad de ofrecer otros medios de prueba para ello.

En este caso, el señor *** expresamente ha reconocido que está en posesión del terreno que le reclama el núcleo agrario; de ahí que, aunque no se haya desahogado la testimonial en este proceso agrario, ello no impide tener por demostrado el citado elemento, toda vez que el propio demandado reconoce que goza de la posesión con base en los argumentos que expuso al contestar la demanda.**

En relación con el elemento relativo a la identidad del terreno que es materia del pleito y que posee el demandado, quedó evidenciado con los dictámenes periciales de los ingenieros *** y *****.**

El primero de los peritos ratificó su dictamen el treinta y uno de enero de dos mil doce, y al contestar la pregunta número tres del cuestionario, consistente en que diga qué extensión territorial está invadida en el área de las tierras destinadas al uso común, respondió:

"...la superficie que está siendo invadida corresponde exclusiva y totalmente al polígono que comprende la Zona *** que tiene una superficie total de *****". (sic)**

A la siguiente pregunta, consistente en que diga el perito si sabe y le consta quién es la persona que está invadiendo las tierras destinadas al uso común de los ejidatarios pertenecientes al ejido *** de Santa María del Oro, a lo que respondió:**

"... la persona que tiene invadida está Zona *** de terrenos de uso común, lo es el C. ***** el cual realiza explotación ganadera del mismo". (sic)**

A dicho dictamen anexó plano en el que ilustra la ubicación de la zona número 1, de las tierras de uso común (fojas 246 a 248).

Por su parte, el ingeniero *** quien fue designado perito en rebeldía al señor ***** el dieciocho de marzo de este año, ratificó su dictamen en el que, al contestar la pregunta número tres del cuestionario, consistente en que diga qué extensión territorial está invadida de las tierras destinadas al uso común de los ejidatarios pertenecientes al ejido ***** municipio de Santa María del Oro, Nayarit, contestó:**

"... la parte demandada mantiene invadida la superficie que consta de *** lo cual lo podemos observar en el plano realizado por el Registro Agrario Nacional dentro de los trabajos de PROCEDE, para ese ejido". (sic)**

A la siguiente pregunta, consistente en que diga si sabe y le consta quién es la persona que está invadiendo las tierras destinadas al uso común de los ejidatarios pertenecientes al ejido "***", municipio de Santa María del Oro, Nayarit, contestó:**

"... la parte demandada, el señor *** se mantiene posesionado de la superficie de ***** que encierra el polígono denominado ZONA ***** de uso común correspondiente al ejido ***** municipio de Santa María del Oro, Nayarit". (sic)**

Pues bien, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que el valor de la pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

En este caso, es recomendable recurrir a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia en relación con la apreciación de dictámenes periciales en procesos judiciales.

El máximo tribunal del país ha fijado lineamientos, entre los que destaca, que el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su preparación que lo

llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y su decisión.²

Tocante a los sistemas de valoración de medios de prueba, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación indica la existencia de dos sistemas: El tasado o legal y el de libre convicción.

Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Esto es típico en materias de estricto derecho como civil, administrativo, mercantil, fiscal y otras.

En cambio, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Lo anterior, motivó entender al peritaje como una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud del cargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juzgador argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, en sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Por ello, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente y, por la otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos.³

En lo que atañe a esta materia, el artículo 189 de la Ley Agraria, dice que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según se estime debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

El sano entendimiento al texto de este precepto, arroja que en el proceso agrario y, tratándose del estudio y valoración de los medios de prueba, rige el sistema de la libre apreciación.

Con base en lo anterior, esta magistratura analiza los dictámenes periciales que en materia de topografía se ratificaron en este proceso.

*Así, el dictamen del ingeniero ***** forma convicción en este juzgador porque atendió puntualmente cada una de las preguntas del cuestionario.*

*Esto se advierte en la respuesta dada al primer cuestionamiento, en el sentido de que precise medidas y colindancias de los terrenos destinados al uso común en el núcleo agrario que nos ocupa, ya que el experto se basó en las mediciones realizadas en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y destacó que esos terrenos se dividen en dos zonas, la número 1, tiene una superficie de ***** y, la 2, de 24-81-04 hectáreas.*

Destacó que las colindancias y distancias se pueden observar en el plano que elaboró personal técnico del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e

² Cfr. Jurisprudencia con el rubro: DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. Registro número 177307.

³ Cfr. Jurisprudencia con el rubro: PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. Registro número 181056.

Informática, que obra en los archivos del Registro Agrario Nacional, que por cierto tomó en cuenta para la elaboración de su dictamen.

Al atender el segundo cuestionamiento, consistente en si las medidas que realizó en los terrenos de uso común coinciden con aquéllas que se hicieron con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, precisó que, efectivamente, sí coinciden.

Las respuestas dadas a las preguntas 3 y 4, ya transcritas, ponen en evidencia que el terreno que reclama el ejido al señor ****, es el que se conoce como Zona 1, del uso común, mide ******, y que esta persona lo destina a la ganadería.**

Un aspecto que merece resaltar consiste en que el perito precisó que para poder contestar al cuestionario fue necesario realizar mediciones directas en campo, para lo cual utilizó equipo GPS, marca THALES, modelo PROMARK3, así como análisis documental; y para la elaboración del plano anexo utilizó el programa CAD (diseño asistido por computadora).

Finalmente dijo que el plano lo elaboró conforme a las normas técnicas del Registro Agrario Nacional.

En el caso del ingeniero ****, perito designado en rebeldía al demandado ******, en su dictamen destacó que primeramente se apoyó en los documentos que contiene este expediente, y en la consulta de aquellos que existen en el Registro Agrario Nacional.**

Enseguida destacó el objetivo principal que persigue el peritaje, consistente en determinar con precisión la correcta ubicación, mediante el levantamiento topográfico, de los terrenos de uso común del ejido, particularmente, las ****, que se demandan en este proceso.**

En esa primera hoja, parte final del dictamen, el perito entró en confusión al decir que es la parte actora quien está en posesión de esas ****, según contrato de cesión de derechos de ******, celebrado con ****** y que en dicho contrato se establecieron las medidas y colindancias de ese terreno.**

Merece aclarar que la parte actora de este proceso es el ejido, en tanto que el demandado es el señor ****. Y es este último quien está en posesión del terreno materia del pleito, no el ejido.**

Asimismo, que durante el procedimiento no se hizo mención de la existencia del contrato de cesión de derechos de ****.**

El perito preciso el equipo y la metodología utilizados en la elaboración de su dictamen. También destacó los documentos que tomó en cuenta y con ello ubicó la totalidad de los terrenos de uso común para concluir que el señor ****, es quien está en posesión de las ******, que le reclama el ejido, solo que se equivocó al decir que ese terreno pertenece a la zona ****** del uso común, ya que lo correcto es la zona ******.**

Como se dijo en la parte de resultandos, estos dictámenes no fueron objetados por las partes durante el procedimiento.

Sobre el particular se invocan las siguientes jurisprudencias:

"Época: Novena Época

Registro: 190377

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C. J/13

Página: 1606

PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado".

"Época: Novena Época

Registro: 168739

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/15

Página: 2003

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN. Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin".

TERCERO. Para el cumplir con el principio de congruencia que, entre otros, rige al dictado de las sentencias judiciales, a continuación esta magistratura se ocupará de los argumentos de defensa que al momento de contestar la demanda y durante el proceso esgrimió el señor *****.

Véase que al contestar la demanda, primeramente aceptó que está en posesión del terreno que se le reclama desde hace veinte años, y lo destina mayormente a la ganadería y en menor escala a la agricultura, que lo tiene totalmente circulado con cercos de piedra y alambre de púas.

Sin embargo, que no dijo cuál fue la causa generadora de esa posesión, es decir con base en qué tiene esa posesión, pues sólo se concretó a decir que ha explotado ese terreno por más de veinte años, y que extrañamente el ejido ha consentido esa posesión, ya que no se lo había reclamado antes.

Merece subrayar que ***** aseguró que ese terreno es de su propiedad; sin embargo, durante el procedimiento judicial agrario nunca demostró tal argumento.

En efecto, no aportó alguna escritura pública de la que se pudiera advertir que ejerce el derecho de propiedad privada respecto del terreno que el ejido le reclama; como tampoco se trata de un terreno ejidal parcelado, y por ello no presentó el certificado que lo ampare.

En ese tenor, si argumentó que el terreno es de su propiedad, pero tal afirmación no la demostró en el proceso; entonces, resta concluir que la posesión que ejerce es inválida, ya que no demostró la causa que la generó, como tampoco demostró que haya entrado a poseer ese terreno con la anuencia de la asamblea de ejidatarios; de ahí que carece de derecho a seguir gozando de esa posesión, tomando en cuenta que el terreno es de uso común, y su propiedad corresponde al núcleo agrario, en términos de los artículos 9, 73 y 74 de la Ley Agraria.

No pasa inadvertido tomar en cuenta que en audiencia desahogada el veintiséis de enero de dos mil once, a las preguntas que le formuló el tribunal, respondió que no tiene documento oficial que ampare el terreno en conflicto, aunque insistió que lo posee desde hace más de veinte años, y que es la primer vez que el ejido lo demanda por la restitución del mismo (foja 133 vuelta).

En ese orden de ideas, se estiman infundados los argumentos de defensa que expuso el señor ***** sin dejar de mencionar que en los juicios de amparo que promovió, tampoco demostró legítima propiedad de ese terreno.

Con base en ellos, esta magistratura agraria arriba a lo siguiente:

- 1. El ejido ***** , municipio de Santa María del Oro, es el propietario de los terrenos deslindados como de uso común que se constituyen en dos zonas.**
- 2. Que la zona número ***** , mide ***** y la número *****.**
- 3. Que la zona número ***** , es la que el ejido pretende que el señor ***** desocupe y entregue.**
- 4. Que el señor ***** , es quién está en posesión del terreno identificado como zona número *****.**

*Consecuentemente, lo que procede es condenar al señor ***** , a que desocupe y haga entrega de las ***** , a favor del ejido en comento, ya que no tiene derecho a gozar de la posesión y usufructo de ese inmueble, toda vez que el legítimo propietario lo es el citado núcleo agrario, por tratarse de terrenos de uso común, como lo indican los artículos 9, 73 y 74 de la Ley Agraria.*

Al respecto, el artículo 73 del citado ordenamiento prevé que las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Por su parte, el artículo 74 de la citada ley, mandata que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el siguiente artículo.

*La interpretación armónica y sistemática de estos preceptos, arroja que los ejidatarios del poblado que nos ocupa, tienen derecho a disfrutar equitativamente las tierras delimitadas como de uso común y; por ello, es contrario a derecho que el señor ***** , disfrute la zona ***** , de los terrenos delimitados como de uso común, pues ello es en abierto perjuicio a los derechos del resto de los ejidatarios.*

Además, la sola circunstancia de que goce de la posesión de ese terreno por más de veinte años, no le genera derecho alguno, pues como lo establece la norma agraria, los terrenos de uso común son imprescriptibles.

Así las cosas, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, se abrirá el incidente en el que se tratará su cumplimiento y ejecución, como lo indica el artículo 191 de la Ley Agraria.

Finalmente, es pertinente precisar que la medida precautoria dictada el veintiuno de marzo de dos mil trece, continuará vigente hasta en tanto no quede ejecutada eficazmente esta sentencia."

6.- Inconforme con la sentencia de mérito, ***** interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56.

7.- Por auto de veintiséis de febrero de dos mil quince, el Tribunal de primera instancia tuvo por presentado el medio de impugnación antes referido, dando vista del mismo a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera. Hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió los autos del juicio natural, con el escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

8.- Mediante proveído de siete de marzo de dos mil quince, se radicaron

en este órgano jurisdiccional, los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente que quedó registrado bajo el número **140/2015-56**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Es procedente el recurso de revisión promovido por *****, ya que por un lado es parte legitimada para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, al haber sido parte demandada en el juicio natural y, por otro lado, el recurso que se revisa se inició con motivo de una restitución de tierras ejidales, esto es, con base en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁴. Asimismo, cabe señalar que, si bien es cierto, el litigio se suscita entre el Comisariado Ejidal del Poblado "*****" y un ejidatario de ese mismo ejido, pudiendo suponer que se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es, una controversia entre un ejidatario y el órgano de representación del núcleo agrario de que se trata, no menos cierto es que del análisis efectuado a la contestación de demanda, específicamente en la página 4 en el segmento denominado "PIDO", se advierte que el ejidatario manifestó que la superficie que posee es de su propiedad y que **no se encuentra comprendida dentro de las ***** que le fueron dotadas al ejido "*****"**, motivo por el cual, es claro que las tierras pretendidas por el ejido, en su caso, se pretenden sustraer del régimen ejidal, razonamiento suficiente para que no se actualice la hipótesis previamente señalada y sí se actualice la contemplada en la fracción II, del artículo y ordenamiento legal previamente citados.

Por otra parte, el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, toda vez que la sentencia combatida se notificó a la parte recurrente el dieciséis de febrero del año en curso y el escrito de agravios fue presentado el veintitrés del mismo mes y

⁴ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

[...]"

año, según constancias que obran a fojas 423 y 424 del expediente principal, por lo que se promovió dentro del término de diez días que establece el artículo 199 de la Ley Agraria⁵.

III.- Los agravios expresados por el recurrente, son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- me causa agravio la resolución que en esta vía combato, toda vez que la misma incumple la premisa prevista en el artículo 187, de la Ley Agraria y 350 del supletorio código de federal de procedimientos civiles, lo anterior, atendiendo a que el ejido actor no acredito los elementos constitutivos de su acción, consistente en la desocupación y entrega de aproximadamente 148-52-79.214 hectáreas, bajo el argumento toral de que son de su propiedad y que fueron delimitadas como tierras de uso común al verificarse la asamblea general de ejidatarios que contempla el artículo 56 de la Ley Agraria.

Lo anterior, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, de la Ley Agraria, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, en consecuencia, el ejido actor debió probar los hechos constitutivos de su acción de restitución de tierras, como son, que la superficie que reclama es de su propiedad, tomando como base para ello, las pruebas ofertadas por el propio ejido actor.

Esto es, que el tribunal de primer grado, para dilucidar la procedencia de la acción principal, rompió con el equilibrio procesal que debe imperar entre los contendientes, y se extralimito en la valoración del material probatorio, puesto que para resolver la cuestión planeada por el ejido actor, debió valorar las probanzas aportadas por ellos, en términos de lo dispuesto por el artículo 187, de la Ley Agraria, exclusivamente para acreditar los hechos constitutivos de su acción, como era acreditar la propiedad de la superficie reclamada; no se justifica su proceder en lo establecido por el artículo 189, de la ley de la materia, en el sentido de que las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, puesto que en dicho numeral solo le atribuye la facultad de valorar las pruebas sin sujetarse a reglas fijas sobre estimación, pero no así, a valorar material probatorio que se oferto con otro fin, siendo este el de defensa, no de acción, lo que se traduciría en una violación clara y manifiesta, que hace ilegal la sentencia en la que se me condena la entrega y desocupación.

Segundo.- El agravio que me causa la resolución que en esta vía combato, es, que la misma sentencia de primer grado, no es congruente con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria; mismo que implica exhaustividad de las sentencias en esa materia, en el sentido de obligar al tribunal competente a decidir controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelvan sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda, como las excepciones opuestas en su contestación, por tanto si al dictar la sentencia el Órgano Jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas o incluye alguna no planteada por las partes.

Sirve de sustento a lo anterior lo previsto por la tesis de jurisprudencia visible en, Novena Época, Registro: 195908, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2º. J/139, Página: 315.

"SENTENCIA INCONGRUENTE".

⁵ "Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior lo manifiesto y lo sustentó, en el mismo juicio agrario en que se promueve, ya que los actores manifestaron, la existencia de que más personas estaban en posesión de las tierras, objeto del conflicto, como es visible en fojas, 301, 302, 328, parte media, 364, 365, he incluso se les notifica una prevención en términos del artículo 166, como es visible en la foja 372-374, así también lo manifiesta uno de los peritajes vertido y visible en foja 366, aun así, no se les requiere en su calidad de terceros interesados.

Tercero.- me causa agravio la resolución recurrida toda vez que el tribunal que la dicta, no me notificó el auto de radicación de fecha 20 de agosto del año 2014, visible en foja 396 del expediente, violando en mí contra lo previsto por el artículo 390 fracción III y 310 del código federal de procedimientos civiles en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria."

IV.- El agravio primero hecho valer por el recurrente, deviene fundado por los razonamientos que a continuación se detallan.

Efectivamente, la sentencia que se combate no se encuentra dictada a verdad sabida ni se valoraron las pruebas a conciencia para el conocimiento de la verdad de los hechos, violando lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria⁶, resultando aplicable al caso la jurisprudencia que a continuación se transcribe y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo⁷.

"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional."⁸

Se dice lo anterior, al realizar un minucioso análisis de la resolución impugnada y observar el estudio de la prueba pericial en topografía, se advierte que le causó convicción el dictamen rendido por el Ingeniero *****, perito de la parte actora, bajo el argumento que dio contestación a todas las preguntas del cuestionario, lo cual deviene notoriamente ilegal pues no sólo por contestar al

⁶ "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

⁷ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

⁸ Novena Época, Registro: 199416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXIII. J/7, Página: 667.

cuestionario se puede dar valor y eficacia probatoria a un dictamen pericial, lo anterior constituye una clara violación al principio de congruencia, pues el examen de una prueba técnica como la señalada en párrafos precedentes, de ninguna manera puede basarse en dar respuesta o no a todas las interrogantes formuladas a los expertos.

La Ley Agraria en su artículo 189, expresamente dispone un sistema de libre apreciación de las pruebas, al disponer que las mismas deben analizarse en conciencia y a verdad sabida; lo cual, dicho sea de paso, también acontece con la legislación que le resulta aplicable en forma supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues este último ordenamiento legal igualmente contempla un sistema complementario en el que algunas pruebas se aprecian conforme a un valor tasado, mientras que otras quedan supeditadas a la libre justipreciación del tribunal. De modo que, los Tribunales Agrarios deben decidir, con arreglo a su prudente apreciación que se rige por las reglas "de la lógica", "de la sana crítica" y "de la experiencia", y no de manera discrecional o arbitraria.

Por su parte, el diverso numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable de forma supletoria, específicamente en torno a la citada prueba técnica, dispone:

"Artículo 211. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal."

De las disposiciones legales previamente señaladas se evidencia que la prueba pericial es de libre apreciación; sin embargo, no debe perderse de vista que su valoración sin lugar a dudas debe realizarse atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con el fin de llevar al juzgador a la sana crítica, la cual, en todo caso, deberá fundarse y motivarse en datos objetivos y argumentos razonables.

Es así, porque aun cuando sea verdad que la prueba pericial se desahoga por expertos, con el fin de verificar un hecho que requiere de conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que escapan de la cultura general del juzgador o de la población en general, no debe olvidarse que las opiniones que emiten los peritos deben especificar las reglas o técnicas científicas que los llevaron a dictaminar en el sentido en el que lo hicieron, a fin de ilustrar al juez sobre los parámetros relativos de la ciencia, técnica o arte objeto de la prueba de que se trata el dictamen y de esta manera, permitir al juzgador que se forme convicción sobre el punto a dilucidar, con

base en la lógica y la apreciación de la experiencia humana, cuyos elementos conforman a la "sana crítica".

Por otro lado, acerca de la naturaleza de la prueba pericial y su valoración, es oportuno para dilucidar el tema que ocupa nuestro estudio, reproducir la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y cuya aplicación es de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que*

merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.⁹

Como puede apreciarse de lo acabado de transcribir, para que resulte válido conferirle valor probatorio a un dictamen pericial, es necesario que cumpla con las características siguientes:

Debe ser claro, preciso, detallado y, por el contrario, no puede ser abstracto, general, ambiguo, ni impreciso, además, debe referirse a cada uno de los puntos que se le piden absolver circunstanciadamente, de manera pormenorizada.

Debe contener los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, con descripción de los hallazgos o comprobaciones hechas, para que fácilmente se puedan cotejar con el cuestionario propuesto a los peritos; además, éstos deberán manifestar si tuvieron limitaciones generales o de orden particular en el estudio realizado; y

Debe contemplar los fundamentos técnicos, artísticos o científicos de las conclusiones; particularmente, la conclusión es una fase de la que se compone el dictamen y, por tanto, debe ser ajustada a las preguntas del cuestionario, sin perjuicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinentes, así como también debe guardar congruencia con los fundamentos. Adicionalmente, el perito debe explicar el valor absoluto o relativo de su conclusión.

En resumen, es dable afirmar que el juzgador al valorar el dictamen pericial necesariamente debe hacerlo bajo los parámetros siguientes:

⁹ Novena Época, Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490.

Persuasión Racional: El Magistrado apreciará el dictamen con libertad, sometiéndose a las reglas que orientan la sana crítica y exponiendo razonadamente el porqué de sus conclusiones, pues está siempre plenamente libre frente a las conclusiones de los peritos; deberá verificar si la peritación llena todas las formalidades de rigor, tanto en el procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen. Investigación de carácter procesal que, desde luego, no depende del contenido de la peritación.

Cualidades del Perito: Se deben analizar los siguientes aspectos:

1.- Lo que constituye objeto del dictamen pericial, pues aquí no se trata de un proceso simple de conocimiento, sino de conocimientos especializados sobre objetos que no son fácilmente cognoscibles y que pueden requerir por tanto, de elementos que los auxilien; exigentes condiciones locativas, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, posibilidad de ensayos y/o experimentación, etc.

2.- Probidad del perito: su idoneidad y moralidad; es decir, que realmente posea los conocimientos en la ciencia o arte a que pertenece la materia, que no tenga interés en el proceso.

En el dictamen propiamente dicho, habrá de tomarse en cuenta:

1.- El juez debe examinar el contenido de la peritación, para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica, y para ver si los motivos y razones son suficientes, pues si las respuestas son insuficientes y/o falta la motivación, esto podría llevar a rechazarlo.

2.- La fundamentación técnico-científica, es decir, tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que los peritos apoyan sus conclusiones.

3.- Se debe examinar en qué se ha apoyado el perito para sus indagaciones y averiguaciones, pues éstas deben aparecer hechas con esmero y la debida critica.

4.- El dictamen debe apreciarse en conjunto con las otras pruebas que conforman el acervo probatorio, pues necesario sería verificar si la pericial no resulta

contradicha por alguno o algunos medios probatorios recibidos en el proceso; si hay tal contradicción el juez debe decidir cuál prueba desconoce.

Sentadas las anteriores premisas, emerge como una conclusión indiscutible que el A quo llevó a cabo un deficiente análisis de la prueba pericial señalada en párrafos precedentes, se limitó a establecer la validez del dictamen emitido por el perito de la parte actora, bajo el singular argumento de que atendió a todas las preguntas del cuestionario, sin proporcionar mayores explicaciones al respecto, ni destacar cuál era el contenido integral de los peritajes realizados, en su caso, que denotara la libre apreciación de ambos dictámenes rendidos, conforme a los lineamientos marcados en párrafos precedentes.

Adicionalmente, cabe destacar acorde a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, que la eficacia demostrativa de un dictamen pericial no depende de que éste sea coincidente en sus conclusiones con el emitido por todos o la mayoría de los peritos, mucho menos que constituya una opinión diferente, relevante o conclusiva por haber discrepancia entre las otras, sino que dicha eficacia está sujeta a que el dictamen cumpla con la finalidad de esclarecer en forma razonablemente objetiva el hecho controvertido y de que reúna los requisitos citados con antelación.

Lo anterior implica, por supuesto, que aun en el caso de que todos los dictámenes que obren en determinado procedimiento estén redactados en el mismo sentido, esa sola circunstancia no implica que deba concedérseles eficacia probatoria, pues si éstos no reúnen los requisitos de que se trata pueden y deben ser desestimados, conforme a lo asentado en párrafos precedentes. Sirve de apoyo el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

"PERICIAL. LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS PERITOS NO BASTA, POR SÍ SOLA, PARA QUE EL JUZGADOR LE OTORQUE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, ilustren al juzgador sobre cuestiones técnicas que escapan al conocimiento del común de las personas, según se desprende del texto del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que es claro que a los peritos, en tanto coadyuvantes del Juez, les corresponde únicamente exponer a éste los elementos de juicio necesarios, mediante aseveraciones debidamente razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas que esclarezcan el hecho controvertido para que el Juez se forme convicción sobre el tema a debate y, con vista en el resto del material probatorio, si lo hay, resuelva la contienda. Es decir, la eficacia demostrativa de aquella prueba no depende de que todos o la mayoría de los peritos sean coincidentes en sus conclusiones, sino de que éstas cumplan con la finalidad señalada, esto es, esclarecer en forma razonablemente inobjetable el hecho controvertido, y la valoración relativa debe hacerla el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio, de acuerdo con el artículo 410 del ordenamiento legal citado, por lo que si éste no encuentra que la opinión de los peritos, así sea unánime, cumple con la mencionada finalidad, estará en aptitud de negarle eficacia probatoria."¹⁰

¹⁰ Novena Época, Registro: 193483, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C.95 C, Página: 779.

En las relatadas condiciones, es incuestionable que el A quo al resolver en los términos en los que lo hizo, violó en perjuicio del recurrente las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el principio de congruencia que debe caracterizar a toda resolución jurisdiccional, inmerso en el artículo 189 de la Ley Agraria, puesto que al pronunciarse sobre la referida pericial omitió ajustar su apreciación conforme a los lineamientos fijados en forma previa, mismos que derivan, como se anticipó, de su facultad de libre apreciación; lo anterior, desde luego, en la medida que omitió exponer de manera concreta las razones particulares o circunstancias especiales que tomó en cuenta para apreciar el dictamen del perito de la parte actora y desestimar el del diestro de la parte demandada, faltando así a los principios de fundamentación y motivación previstos en el segundo de los numerales previamente invocados.

Además, se observa que los dictámenes periciales son claramente deficientes pues no cumplen con los requisitos para tenerlos por cumplimentados y conocer la verdad de los hechos, ya que carecen de un plano cromático elaborado por el perito en el que se distinga la superficie propiedad del ejido, el área demandada en restitución y el predio en posesión del demandado, para estar en posibilidad de conocer sí el demandado invade o no tierras ejidales y, en su caso, la superficie exacta invadida, es decir, hacen falta mayores elementos de prueba para que el A quo emitiera un fallo a verdad sabida; además de que, contrario a lo manifestado por el A quo, sí resultan ser discordantes, pues el perito de la parte actora manifiesta que la superficie invadida corresponde exclusiva y totalmente al polígono que comprende la zona *****, mientras que el perito de la parte demandada señala que existe una invasión del polígono denominado zona *****, polígonos que son visiblemente distintos en cuanto a medidas y colindancias, por lo que es evidente la disparidad de los dictámenes; no siendo óbice para este juzgador, el hecho de que el A quo aclara que el perito de la parte demandada se equivocó al referirse al polígono de la zona ***** debiendo decir zona *****, argumento que no se encuentra fundado y motivado por el juzgador de primera instancia, pues no existen elementos de prueba (como el plano cromático que debió acompañarse) para saber que el perito se equivocó en su mención, siendo dicha afirmación a todas luces carente de objetividad e imparcialidad por parte del A quo.

A mayor abundamiento, los dictámenes debieron ser elaborados con base en la carpeta básica del ejido "*****", y no en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), como erróneamente se hizo,

pues el A quo debió advertir que el cuestionario era defectuoso por señalar su desahogo con base en dicho programa y el plano elaborado con motivo del mismo, más aún, que el demandado en su contestación de la demanda manifestó que el ejido "*****", debía contar con una superficie total de ***** producto de la dotación y ampliación de tierras de la que fue beneficiado, y sin embargo contaba con una superficie de ***** producto del PROCEDE; motivo por el cual, para esclarecer dicha situación, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, debió adicionar preguntas y ordenar el desahogo de la prueba con base en la resolución presidencial de dotación de tierras del veinte octubre de mil novecientos treinta y cinco, su acta de ejecución del uno de mayo de mil novecientos treinta y seis, el plano definitivo aprobado el dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, resolución presidencial de ampliación de ejido del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, su ejecución del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho y el plano definitivo aprobado, documentales que incluso obran en autos por haber sido requeridas al Registro Agrario Nacional por el propio Magistrado (fojas 268 a la 291), pero sin ordenar el desahogo de la prueba pericial con base en dichos documentos, lo que resulta notoriamente ilógico, pues de nada sirve requerir documentación que no va a ser tomada en consideración para conocer la verdad de los hechos controvertidos, como establece el artículo 189 de la Ley Agraria.

Máxime que es de explorado derecho, que el PROCEDE de ninguna manera tiene la finalidad de otorgar más o menos tierras a un ejido, pues para ello siempre ha existido los procedimientos de dotación y ampliación de tierras, en las diversas legislaciones agrarias que en su momento han estado vigentes, procedimientos que culminaban con su respectiva resolución presidencial que era publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la que se especificaba la superficie que, en su caso, debía entregársele al ejido de que se tratara; siendo, por el contrario, el único objetivo del PROCEDE dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados de derechos de uso común, o ambos según sea el caso, así como de los títulos de solares en favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios, teniendo siempre como base la carpeta básica del núcleo agrario correspondiente, luego entonces, de ninguna manera tiene la facultad de otorgar más o menos tierras a un ejido.

Luego entonces, al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria, reponga el procedimiento y, de manera imperativa más no limitativa, realice las siguientes acciones:

1. Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, para que, con base en la carpeta básica del ejido (resolución presidencial de dotación de tierras del veinte octubre de mil novecientos treinta y cinco, su acta de ejecución del uno de mayo de mil novecientos treinta y seis, el plano definitivo aprobado el dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, resolución presidencial de ampliación de ejido del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, su ejecución del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho y el plano definitivo aprobado), los peritos de las partes respondan los siguientes cuestionamientos: a) Ubicar las ***** dotadas al ejido "*****"; b) Ubicar las ***** otorgadas al ejido "*****" mediante ampliación; c) Ubicar las ***** que el demandado dice tener en posesión; d) Determinar, de ser el caso, si el demandado se encuentra invadiendo tierras ejidales y la superficie total y real de la invasión; e) En caso de existir invasión, entonces sí, con base en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del Poblado "*****", identificar la zona y superficie total de dicha invasión; de todo lo anterior, los peritos deberán realizar los planos cromáticos correspondientes, con sus respectivos cuadros de construcción con vértices, rumbos y distancias, además deberán elaborar un plano en el cual se empalmen todas las superficies ubicadas y distinguirlas con diferentes colores, pues, se reitera, no pasa desapercibido para este Ad quem, que ninguno de los peritos elaboró planos cromáticos, por lo cual, el A quo deberá estar atento a que se cumpla con las determinaciones anteriores y cada uno de los peritos realice debidamente los trabajos de campo encomendados.
2. En caso de existir disparidad en los dictámenes, el A quo deberá nombrar un perito tercero en discordia, con fundamento en los artículos 186 de la Ley Agraria y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria.

Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, emitirá una nueva sentencia conforme a derecho proceda, fundando y motivando debidamente las

determinaciones a las que arribe, así como realizando un debido estudio de las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en el procedimiento, en especial de la prueba pericial en topografía conforme a lo razonado en el presente considerando, debiendo informar cada veinte días del avance en el cumplimiento del presente fallo y, una vez dictada la nueva resolución, remitir copia certificada de la misma a este Ad quem, para la confirmación del cumplimiento dado al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario 22/2014.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada veinte días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, y al tercero con interés mediante estrados de éste Tribunal Superior Agrario, por así haberlo manifestado en su escrito de contestación de agravios.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia,

Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-